

legales, excediéndose el plazo para dictar sentencia por motivos de salud del juzgador.

II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha de 2 de agosto de 2010 la Inspección de Trabajo actuante giró visita al centro de trabajo consistente en un establecimiento hostelero de venta de comidas sito en la calle Carretera de Hidum nº 5, de la localidad de Melilla.

SEGUNDO.- Con ocasión de la misma, se comprobó que allí se encontraba manipulando comida para su venta el trabajador ABDESELAM MAZZOUJI, careciendo de la preceptiva autorización administrativa para trabajar en España y sin figurar en situación de alta en la Seguridad Social, sin que se pudiera determinar su empleador.

TERCERO.- La citación para el expediente sancionador se cursa a nombre de MOHAMED EL AMRATI, que se dio de baja el 31 de agosto de 2010 como empresario, mientras que el demandado se dio de alta el 3 de agosto.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los hechos que se declaran probados han sido obtenidos, tras la valoración ponderada del conjunto de la prueba practicada.

Por lo que se refiere al ordinal primero, se trata de un hecho incontrovertido y consta en el expediente administrativo.

En cuanto al ordinal segundo, se deduce del testimonio del subinspector actuante y testigo, que manifestó que el trabajador no conocía quién era el empresario, de modo que emitió la citación a nombre de la persona que constaba en la licencia (que no era el demandado), y cuando la asesoría presenta alegaciones en nombre del demandado (indicando que no es el empleador) concluye que es el empresario "y ya está", y de la propia acta que recoge que el trabajador manifiesta que trabaja por cuenta del titular del acta, es decir, el demandado.

En relación al ordinal tercero, no se discuten tales hechos y constan en la citación y alta y baja correspondiente.

SEGUNDO.- Se planteó la excepción de falta de legitimación activa al entender el demandante que el Jefe de la Inspección de Trabajo, que suscribe la demanda, no es autoridad laboral. Conforme al art. 7.12 de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los Inspectores de trabajo están facultados para "Proponer a su respectivo jefe la formulación de demandas de oficio ante la Jurisdicción de lo Social en la forma prevista en la Ley reguladora de dicho Orden Jurisdiccional." El citado jefe es el que suscribe la demanda, y en aplicación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de 4 de enero de 2000, debe ser considerado autoridad, como servicio no integrado ni en la Delegación ni en la Subdelegación de Gobierno.

TERCERO.- La presunción de certeza de que están dotadas las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 20 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, requiere la objetiva y personal comprobación de los términos en ella contenidos, no bastando a tal efecto las meras apreciaciones subjetivas, debiendo las mismas sentar hechos claros directamente conocidos por el inspector o mencionando las fuentes indirectas de conocimiento de modo preciso (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo [RJ 1989/2113] y 29 de junio de 1989 [RJ 1989/4480] y 4 de junio de 1990 [RJ 1990, 4648]). En cuanto al significado de la misma, la presunción de certeza implica exclusivamente que la Administración queda relevada de justificar los hechos imputados al empresario o trabajador infractor, de forma que se está ante una presunción "iuris tantum" que podrá ser destruida mediante la oportuna probanza, suponiendo por tanto una inversión de la carga de la prueba.

En el presente caso, del análisis detenido de las actuaciones y de la documental incorporada al procedimiento se deduce que el acta no recoge los hechos objetivos tal y como ocurrieron, indicando